I. Principado de Asturias

• Otras Disposiciones

CONSEJERÍA DE CIENCIA, INDUSTRIA Y EMPLEO

RESOLUCIÓN de 1 de octubre de 2026, de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo, por la que se autoriza instalación eléctrica de alta tensión. Expte. AUTO/2026/60397 (AT-12956).

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha de entrada en esta Consejería el 10/06/2026, Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S. A., solicita autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción de instalación eléctrica de alta tensión, correspondiéndole el expediente AUTO/2026/60397 (AT-12956).

Segundo.—Remitidas las separatas del proyecto a las distintas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas, con bienes y derechos a su cargo, al objeto de que establezcan el condicionado técnico procedente, únicamente se recibió informe del Servicio de Gestión del Medio Natural y Prevención de incendios, indicando que en las actuaciones urbanísticas realizadas en los terrenos clasificados como suelo urbano o urbanizable en el planeamiento urbanístico general y los terrenos clasificados como suelo no urbanizable en la categoría de Núcleo Rural, se considera que no existen afecciones y respecto a las instalaciones, deben cumplirse las condiciones contra la electrocución y colisión de la avifauna establecidas en la normativa correspondiente.

Tercero.—Sometido el proyecto a información pública, mediante anuncio publicado en el BOPA de 23/06/2026, se recibieron alegaciones, cuyo contenido se resume a continuación.

Los presidentes de las Comunidades de propietarios de los edificios Bloque A-General 80 y Bloque B-General 82 y una vecina particular con domicilio próximo a la parcela donde se proyecta la instalación, presentan alegaciones y recurso técnico, en escritos independientes siguiendo el mismo modelo, contra la instalación del centro de transformación y sistema de almacenamiento energético por baterías (BESS), solicitando la paralización de la tramitación hasta que se proceda a la notificación individualizada, que se requieran al promotor los informes técnicos y certificados de seguridad exigidos y se deniegue la autorización administrativa, declaración de impacto ambiental y licencias de obras y actividad, por los siguientes motivos:

— Nulidad de pleno derecho por falta de notificación personal e individualizada a los interesados directos.

— Desviación de poder e imposibilidad de imposición unilateral de servidumbre industrial sobre suelo residencial, siendo el Ayuntamiento el titular de la parcela, al subordinar la seguridad y el derecho a la vivienda al beneficio de una distribuidora eléctrica.

— Incompatibilidad urbanística absoluta y fraude de ley urbanístico, de acuerdo con el TROTU y las normas subsidiarias de Degaña.

— Impacto paisajístico grave y falta de evaluación de afectación a la Red Natura 2000.

— Vulneración de retranqueos y distancias mínimas de seguridad a fachadas residenciales.

— Impacto acústico continuo (24/7), ruido de baja frecuencia e infracción de normas de calidad.

— Riesgo crítico de embalamiento térmico, incendio industrial y amenaza al río Ibias.

— Exposición a campos electromagnéticos y vulneración del principio de precaución sanitaria.

— Ocultación de uso y fraccionamiento pretencioso del proyecto.

— Responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Degaña ante los propietarios.

Tres vecinos particulares con domicilios próximos a la parcela donde se proyecta la instalación, siendo una de ellas Concejala del Ayuntamiento de Degaña, presentan escrito de alegaciones, con contenido equivalente al de los 8 primeros puntos de las alegaciones anteriores, aunque con diferente redacción. Uno de ellos acompaña las alegaciones de solicitud de que se le tenga como interesado en el procedimiento, se deniegue o paralice la autorización administrativa, se requiera al promotor la reubicación de las instalaciones y en caso de no ser así se condicione la tramitación a la presentación de la documentación técnica requerida en las alegaciones de la cuarta a la octava.

Cuarto.—Trasladadas las alegaciones al promotor, éste respondió a todas las cuestiones planteadas, resumiendo a continuación el contenido de las respuestas.

— En relación a la falta de notificación individual, la actuación proyectada fue sometida al preceptivo trámite de información pública conforme a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, concediéndose un plazo de treinta días hábiles para la formulación de alegaciones por cualquier persona física

Cód. 2026-09315

o jurídica que pudiera considerarse afectada. En dicho anuncio se identificaba expresamente el emplazamiento de la instalación, la referencia catastral de la referida parcela, las características esenciales del proyecto y los medios de acceso a la documentación técnica completa, garantizando la máxima difusión y publicidad del procedimiento. Por otro lado, la alegación parte de la premisa de que la eventual existencia de varias viviendas o residentes en la parcela implicaría necesariamente la obligación de realizar notificaciones individualizadas. Cabe manifestar que la determinación de quienes ostentan la condición de interesados en el procedimiento administrativo, así como la procedencia de efectuar notificaciones personales o la suficiencia de los mecanismos de publicidad empleados, constituye una cuestión estrictamente procedimental cuya valoración corresponde en exclusiva al órgano administrativo competente para la tramitación del expediente e-Redes, en su condición de promotora de la actuación, ha actuado diligentemente presentando la documentación técnica exigida por la normativa sectorial y carece de competencias para determinar el régimen de notificaciones o la identificación de los interesados en el procedimiento administrativo. Además, con los escritos de alegaciones presentados, se acredita que los propios alegantes han tenido conocimiento efectivo de la existencia del expediente, han podido examinar la documentación y han formulado alegaciones en defensa de los intereses que consideran oportunos, circunstancia que evidencia que el mecanismo de información pública ha cumplido la finalidad legal para la que fue establecido.

— En relación con la supuesta existencia de un beneficio comercial de una distribuidora eléctrica, la actividad de suministro de energía eléctrica está configurada por el Ordenamiento Jurídico español como un servicio de interés económico general (artículo 2.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico). El carácter esencial de la actividad de distribución de energía eléctrica tiene como consecuencia la configuración de una serie de obligaciones legales entre las que se incluye la obligación de garantizar el suministro de energía eléctrica a todos los consumidores demandantes del servicio garantizando su calidad y al menor coste posible, a fin de asegurar la sostenibilidad económica y financiera del sistema, todo ello dentro de los principios de protección medioambiental correspondientes. Las Administraciones están obligadas a tener en cuenta en los correspondientes instrumentos de ordenación la planificación de las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones eléctricas y protección de las existentes (artículo 5 de la Ley 24/2013 y 112 del R. D. 1955/2000). El proyecto objeto de este expediente tiene como finalidad principal la instalación de un nuevo centro de transformación para incorporación de equipamiento de almacenamiento de energía con el objeto de mejorar el suministro en la zona, pues dada su tipología en antena y complejo mallado con otras redes, históricamente la línea eléctrica existente "Vega-Luiña" ha presentado numerosos incidentes en el suministro. Para evitar lo anterior, y garantizar la continuidad del suministro eléctrico en esa zona, es preciso acometer las instalaciones que se recogen en este proyecto.

— Sobre la supuesta incompatibilidad urbanística y fraude de ley urbanístico, la alegación sostiene que la instalación proyectada constituye una actividad industrial pesada incompatible con la clasificación urbanística del emplazamiento, lo que carece de sustento técnico y no se corresponde con la naturaleza real de las infraestructuras objeto del proyecto. El propio proyecto identifica expresamente el ámbito de implantación como suelo urbano consolidado, incorporando el correspondiente análisis urbanístico y contemplando la actuación conforme a la normativa de aplicación y la actuación proyectada no tiene por objeto el desarrollo de una actividad industrial de fabricación, transformación de materias primas o producción de bienes, sino que se trata de instalaciones propias de la red de distribución eléctrica, consistentes en un centro de transformación, celdas de media tensión, líneas subterráneas, equipamiento auxiliar de telecontrol y sistemas de almacenamiento energético asociados a dicha red, cuya finalidad exclusiva es garantizar, reforzar y mejorar la calidad, seguridad y continuidad del suministro eléctrico. Su implantación responde a necesidades técnicas del sistema eléctrico y no puede equipararse, por su naturaleza y funcionalidad, a una actividad industrial pesada. Por otra parte, la determinación definitiva de la compatibilidad urbanística de la actuación corresponde al Ayuntamiento de Degaña, que deberá emitir los informes urbanísticos oportunos y pronunciarse sobre la adecuación del proyecto al planeamiento vigente en el marco de la tramitación administrativa correspondiente. La alegación no aporta informe técnico, dictamen urbanístico, referencia concreta al planeamiento aplicable ni documentación alguna que permita acreditar la pretendida incompatibilidad, tratándose, por tanto, de una manifestación genérica y carente de soporte suficiente para cuestionar la viabilidad urbanística de la actuación, que deberá ser valorada por los órganos competentes conforme a los procedimientos legalmente establecidos. Asimismo, las afirmaciones relativas a una supuesta degradación del entorno urbano, pérdida de calidad de vida, depreciación patrimonial de las viviendas o alteración de la clasificación urbanística del suelo carecen de soporte técnico y se formulan en términos meramente hipotéticos, sin aportar informe urbanístico, ambiental o pericial alguno que acredite tales extremos. De igual manera, la actuación proyectada no implica por sí misma modificación alguna de la clasificación urbanística del suelo ni sustitución del planeamiento vigente, cuestiones que únicamente podrían derivarse, en su caso, de los procedimientos urbanísticos legalmente establecidos y de las resoluciones adoptadas por los órganos competentes.

— Sobre el impacto paisajístico y la supuesta insuficiencia de evaluación ambiental, el proyecto técnico identifica expresamente la posible afección a espacios integrados en la Red Natura 2000 y al dominio público hidráulico, incorporando los planos específicos necesarios para su correcta delimitación y análisis, así como las correspondientes separatas dirigidas a los organismos sectoriales competentes al objeto de recabar los informes y autorizaciones legalmente exigibles. En relación con la afección al dominio público hidráulico, consta ya la autorización otorgada por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico mediante resolución de fecha 14 de julio de 2026, tramitada bajo el expediente A/33/49835, sin que dicho organismo haya apreciado incompatibilidad alguna que impida la ejecución del proyecto. Por lo que respecta a la incidencia sobre espacios naturales protegidos y, en particular, sobre la Red Natura 2000, el procedimiento administrativo se encuentra a fecha de esta respuesta pendiente de la emisión del correspondiente informe o autorización de la Consejería competente, que será quien valore la suficiencia de la documentación presentada y, en su caso, determine la necesidad de someter la actuación a trámites ambientales adicionales o de imponer las medidas preventivas, correctoras o compensatorias que resulten procedentes. Asimismo, el proyecto incorpora medidas destinadas a minimizar cualquier afección paisajística y favorecer la adecuada integración de las instalaciones en el entorno, contemplándose

Cód. 2026-09315

expresamente la adaptación estética de los elementos proyectados mediante acabados y soluciones constructivas compatibles con las características del emplazamiento, reduciendo así el impacto visual de la actuación. La alegación presentada no aporta informe técnico, estudio ambiental, análisis pericial ni ningún otro elemento objetivo que permita acreditar la existencia de afecciones significativas sobre hábitats de interés comunitario, especies protegidas, recursos naturales o elementos integrantes de la Red Natura 2000.

— Sobre el supuesto incumplimiento de retranqueos y distancias de seguridad, el proyecto sometido a información pública incorpora la documentación técnica necesaria para la correcta definición de la actuación, incluyendo planos detallados de implantación, emplazamiento y distribución de todos los elementos proyectados, permitiendo conocer con precisión la ubicación de las instalaciones dentro de la parcela afectada. La interpretación definitiva de las determinaciones urbanísticas aplicables y el otorgamiento de los títulos habilitantes correspondiente compete exclusivamente al Ayuntamiento de Degaña y a los órganos municipales competentes, que verificarán el cumplimiento de los parámetros urbanísticos exigibles durante la tramitación de las correspondientes licencias, autorizaciones e informes urbanísticos preceptivos. Además la alegación carece de cualquier soporte técnico objetivo que permita acreditar la realidad del incumplimiento denunciado.

— Sobre el cumplimiento de la normativa acústica, la alegación sostiene que la instalación proyectada generará un impacto acústico continuo e incompatible con los objetivos de calidad acústica exigibles a las zonas residenciales, fundamentando dicha afirmación en la presencia de dos transformadores y en el funcionamiento permanente de los equipos auxiliares de climatización, manifestaciones que no se sustentan en datos objetivos. El proyecto incluye un estudio acústico específico elaborado precisamente para evaluar la incidencia sonora de la instalación proyectada, que analiza las características constructivas del centro, las medidas de aislamiento previstas, la potencia sonora de los equipos proyectados, la atenuación derivada de los cerramientos y la propagación del ruido hasta los receptores potencialmente afectados, determinando los niveles de inmisión previsibles en el entorno y concluye expresamente que los niveles acústicos generados por la instalación resultan compatibles con los objetivos de calidad acústica establecidos en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. En particular, los cálculos realizados acreditan que los niveles de ruido previstos en las fachadas exteriores de las edificaciones más próximas se sitúan por debajo de los límites legalmente exigibles para zonas de uso residencial, incluyendo el valor límite nocturno de 45 dBA, descartándose por tanto la existencia de una afección acústica incompatible con la normativa vigente.

— Sobre los riesgos asociados al sistema de almacenamiento energético, la alegación se basa en una manifestación genérica y meramente hipotética del riesgo asociado a los sistemas de almacenamiento mediante baterías, sin acreditar incumplimiento técnico, normativo o de seguridad alguno del proyecto sometido a información pública. El proyecto incorpora expresamente las medidas de prevención, detección, protección y extinción de incendios exigibles tanto para la ejecución de la obra como para este tipo de instalaciones, contemplando sistemas específicos para el centro de transformación y para el sistema de almacenamiento BESS. Entre dichas medidas destacan la detección automática de humos, ventilación específica, climatización controlada, monitorización permanente del estado de las baterías, sistemas automáticos de protección, extinción mediante CO_2, transformador de aislamiento galvánico, puesta a tierra reglamentaria y monitorización remota continua, que tienen por objeto prevenir, detectar y mitigar cualquier incidencia que pudiera producirse durante la explotación de la instalación. Asimismo, el diseño y la ejecución de la instalación se ajustan en todo caso a la normativa de seguridad industrial y eléctrica aplicable, citada en la memoria técnica del proyecto, circunstancia que garantiza que los eventuales riesgos inherentes a cualquier instalación industrial han sido analizados y adecuadamente gestionados mediante las correspondientes medidas preventivas y correctoras. Respecto a la supuesta afección al dominio público hidráulico y al río Ibias, el proyecto contempla sistemas de protección y control destinados a evitar cualquier afección ambiental derivada de su funcionamiento, debiendo además obtenerse, en su caso, las autorizaciones sectoriales que resulten preceptivas y cumplirse las condiciones que establezcan los organismos competentes.

— Sobre la supuesta exposición a los campos electromagnéticos, el proyecto sometido a información pública incorpora expresamente un estudio de campos magnéticos elaborado conforme a la normativa técnica y reglamentaria aplicable, cuyo objeto es precisamente verificar que la instalación cumple los límites de exposición establecidos por el ordenamiento jurídico vigente. En particular, el estudio toma como referencia el Real Decreto 337/2014, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión, norma que remite expresamente al Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, para la limitación de los campos electromagnéticos en instalaciones eléctricas. Conforme a esta regulación, el límite de referencia para el campo magnético generado a la frecuencia industrial de 50 Hz se establece en 100 microteslas (100 μT). La metodología empleada para este cálculo se ha desarrollado de acuerdo con normas técnicas específicas, entre ellas las normas UNE-EN 62110, UNE-EN 61786 y UNE-CLC/TR-50453 y se basa en la simulación de los escenarios más desfavorables técnicamente posibles, considerando las máximas corrientes previsibles de funcionamiento y condiciones de carga máxima realizable de la instalación, señalando expresamente que los valores obtenidos son superiores a los que previsiblemente se producirán durante la explotación ordinaria del centro de transformación, situándose por tanto del lado de la seguridad. El proyecto incorpora diversas medidas constructivas destinadas a minimizar la emisión de campos electromagnéticos, entre ellas la ubicación de los equipos en el interior de un edificio prefabricado, la utilización de celdas blindadas y el empleo de cables aislados con pantalla metálica exterior, soluciones técnicas que contribuyen a reducir los niveles de exposición en el entorno de la instalación. Los resultados alcanzados muestran que el valor máximo de campo magnético en el exterior de la instalación se produce en la zona próxima al cuadro de baja tensión y asciende a 55,36 μT, valor significativamente inferior al límite de referencia de 100 μT establecido por la normativa aplicable. El estudio concluye expresamente que, incluso bajo las hipótesis más desfavorables de funcionamiento, los niveles de radiación emitidos permanecen por debajo de los valores límite legalmente establecidos.

Cód. 2026-09315

— Sobre la alegada ocultación y fraccionamiento del proyecto, el propio título del proyecto identifica de forma expresa e inequívoca el alcance real de la actuación pretendida, sin que exista, por tanto, ocultación alguna respecto de la naturaleza de la instalación proyectada. Asimismo, la memoria del proyecto señala expresamente que el objeto de la actuación consiste en la ejecución de un nuevo centro de transformación y la incorporación de equipamiento de almacenamiento energético destinado a mejorar la calidad y continuidad del suministro eléctrico en la zona de Degaña, describiendo dicha finalidad desde los apartados iniciales del documento. Lejos de encontrarse oculto, el almacenamiento energético constituye un elemento perfectamente identificado y desarrollado en la documentación técnica, hasta el punto de que el proyecto incorpora un capítulo específico denominado "Centro de Almacenamiento de Energía", con apartados propios relativos a la descripción de la instalación, sistema de almacenamiento, protección contra incendios, comunicaciones, instalación eléctrica, puesta a tierra y cálculos justificativos. Además, la actuación aparece reflejada de forma coherente y reiterada a lo largo de toda la documentación técnica. Tampoco puede sostenerse la existencia de un fraccionamiento ilícito del proyecto, que la jurisprudencia identifica con la división artificial de una actuación unitaria en varios expedientes independientes con la finalidad de eludir controles administrativos o ambientales, extremo que no concurre en este caso.

— Sobre la eventual responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Degaña frente a los propietarios, esta alegación carece de incidencia sobre la legalidad y viabilidad técnica del proyecto sometido a autorización. La alegación no identifica ningún incumplimiento concreto de la normativa, ni pone de manifiesto deficiencias en el diseño, ejecución o funcionamiento de la instalación proyectada, limitándose a anticipar posibles consecuencias patrimoniales futuras sustentadas en hipótesis no verificadas. La responsabilidad patrimonial exige la concurrencia de los presupuestos legalmente establecidos y su valoración deberá realizarse, en su caso, mediante el correspondiente procedimiento específico, una vez producidos y acreditados los daños alegados, por lo que la mera posibilidad abstracta de que en el futuro pudiera plantearse una reclamación patrimonial no constituye un motivo legal para denegar o condicionar la autorización administrativa de una instalación que cumple los requisitos exigidos por la normativa aplicable. Asimismo, las referencias a una supuesta pérdida de valor de los inmuebles o a eventuales afecciones derivadas de emisiones sonoras o electromagnéticas carecen de soporte probatorio suficiente y no vienen respaldadas por informes técnicos que acrediten la realidad, entidad o causalidad de los daños invocados, debiendo analizarse conforme a los estudios y documentos técnicos incorporados al expediente, que son los instrumentos adecuados para evaluar los impactos reales de la actuación proyectada.

Quinto.—En relación al conjunto de las alegaciones presentadas, desde esta Consejería se realizan los siguientes análisis y conclusiones:

— En cuanto a la notificación individualizada a los interesados directos, el Real Decreto 1955/2000 define detalladamente el procedimiento administrativo a seguir para poder autorizar las instalaciones incluidas en el ámbito de la Ley del Sector Eléctrico, sin que para la autorización administrativa previa y de construcción se requiera una notificación particular a los posibles interesados. Dicha notificación sí se haría, pero únicamente a los propietarios de terrenos afectados por las servidumbres impuestas, en caso de tramitar la declaración de utilidad pública, de acuerdo con la relación de bienes y derechos afectados por la solicitud, en concreto, del reconocimiento de la utilidad pública. Por otro lado, procede señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado, debiendo ser acreditado, en su caso, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de mismo texto legal. De ahí que tampoco se podría haber hecho una notificación a los interesados directos, al no conocerse éstos hasta que no lo acreditan.

— Respecto a la desviación de poder, imposibilidad de imposición unilateral de servidumbre industrial sobre suelo residencial, subordinación de la seguridad y el derecho a la vivienda al beneficio de una distribuidora eléctrica, señalar que las instalaciones objeto de este expediente corresponden a instalaciones de distribución eléctrica, actividad regulada en la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, que en su artículo 1 la incluye entre las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica y el artículo 2 establece que constituye un servicio de interés económico general. Tanto la propia Ley como el Real Decreto 1955/2000 y el resto de la normativa del sector eléctrico, regulan el procedimiento de autorización de instalaciones de distribución, las obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras, su coordinación con la normativa urbanística y ambiental y la propia retribución de las empresas por la construcción y explotación de dichas instalaciones, de modo que no es posible la implantación de estas instalaciones de forma unilateral, pues la misma requiere superar un procedimiento en el que participan todas las administraciones, organismos y otras empresas de servicios públicos y de interés general, requiriendo, además de esta autorización sectorial, las autorizaciones, licencias y permisos previos que todos ellos requieran, además de estar incluidas en planes de inversión que deben ser previamente aprobados por las distintas Administraciones involucradas y cuyo volumen está limitado mediante reales decretos, órdenes ministeriales y circulares. El artículo 54 de la misma Ley 24/2013 del Sector Eléctrico declara de utilidad pública las instalaciones de distribución, exigiendo en cualquier caso que se solicite su reconocimiento, en concreto, lo que ni siquiera es necesario en este caso. Y por último, los reglamentos técnicos de seguridad industrial de instalaciones eléctricas y el resto de normas técnicas cuyo cumplimiento se exige, tienen como objeto, entre otros aspectos, proteger las personas y la integridad y funcionalidad de los bienes que pueden resultar afectados por las mismas, por lo que la seguridad en ningún caso se está subordinando a un interés particular.

— En cuanto a la compatibilidad urbanística, la vulneración de retranqueos y las distancias mínimas de seguridad a fachadas, estos aspectos debe valorarlos el Ayuntamiento durante la tramitación de la licencia municipal de obras, licencia de actividad o el trámite que corresponda, pudiendo requerir en caso necesario informe previo de CUOTA a efectos de garantizar el cumplimiento del TROTU y toda la normativa urbanística. No obstante, en este procedimiento se solicitó informe al Ayuntamiento a efectos de que preste su conformidad u oposición a la autorización solicitada en la parte que la instalación pueda afectar, a bienes y derechos a su cargo, de acuerdo con el artículo 127 del Real Decreto 1955/2000, sin haber tenido respuesta, por lo que según el mismo artículo se entiende su conformidad.

Cód. 2026-09315

— Respecto al impacto paisajístico y la falta de evaluación de afectación a la Red Natura 2000, entre los organismos afectados a los que se solicitó informe durante la tramitación de este expediente, está el Servicio de Gestión del Medio Natural y Prevención de Incendios de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias, que es el órgano competente en relación a los espacios protegidos. En su informe señala que la actuación objeto de este proyecto se enmarca en los siguientes espacios naturales protegidos del Principado de Asturias: Parque Natural de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias, LIC Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias (ES1200056), ZEPA Fuentes del Narcea y del Ibias (ES0000319) y Reserva de la Biosfera de Muniellos, cuyo instrumento de gestión integrada se encuentra anulado, pero en aras a la coherencia y protección de la Red de Espacios Protegidos, se aplican los mismos criterios técnicos que en los planes de gestión de otros Parques Naturales y habiendo visto el informe del Director del Parque Natural de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias, considera que, en las actuaciones urbanísticas realizadas en los terrenos clasificados como Suelo Urbano o Urbanizable en el planeamiento urbanístico general y los terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable en la categoría de Núcleo Rural, como es este caso, no existen afecciones, debiendo cumplirse las condiciones contra la electrocución y colisión de la avifauna establecidas en la normativa correspondiente, lo que por otro lado no aplica en este caso, al no proyectarse líneas aéreas.

— En relación al impacto acústico y la infracción de normas de calidad, el proyecto incluye un apartado de insonorización y medidas antivibraciones, en el que se señalan los límites legales y las medidas adoptadas para garantizar que no se superan, lo que la compañía deberá comprobar una vez que la instalación se ponga en marcha y en cualquier caso adoptar las medidas que sea necesario para cumplirlos en caso de que se detecte cualquier infracción de las normas.

— En cuanto al riesgo crítico de embalamiento térmico, incendio industrial y amenaza al río Ibias, los contenedores de baterías incluyen dispositivos y sistemas de monitorización y seguridad para detectar humos, sobreintensidades y sobretemperaturas previos a la generación de un incendio y desconectar las celdas afectadas, así como medidas de refrigeración y de extinción para evitar que se propaguen y se pueda producir el embalamiento térmico. Para la puesta en marcha de la instalación la compañía deberá aportar las certificaciones del fabricante de las baterías del cumplimiento de toda la normativa de seguridad aplicable. En cuanto a la amenaza al río Ibias, se solicitó informe a Confederación Hidrográfica del Cantábrico, sin haber tenido respuesta, por lo que según el artículo 127 del Real Decreto 1955/2000, se entiende su conformidad.

— Respecto a la exposición a campos electromagnéticos y vulneración del principio de precaución sanitaria, el proyecto incluye un apartado de estudio de campos magnéticos, en el que se concluye que, en las condiciones más desfavorables de funcionamiento (hipótesis de carga máxima realizable), los valores de radiación emitidos están por debajo de los valores límite recomendados, esto es, 100 µT para el campo magnético a la frecuencia de la red, 50Hz.

— En relación a la ocultación de uso y fraccionamiento pretencioso del proyecto, no existe ni ocultación ni fraccionamiento. El proyecto describe la totalidad de las instalaciones que se pretenden ejecutar, señalando que uno de los transformadores no está previsto instalarlo en una primera fase, pero la tramitación y la descripción del proyecto ya lo contempla, no teniendo ninguna repercusión en la tramitación aplicable ni en los requisitos exigibles. En cuanto al uso, aclarar que no se trata de un proyecto de almacenamiento de energía stand-alone con el objeto de almacenar energía y verterla a la red en función de los precios y la demanda, sino de una instalación de distribución, cuya finalidad es garantizar el suministro en una zona de la red en antena y de difícil mallado con otras líneas, cuando una avería en la línea que alimenta a la zona la dejaría actualmente sin suministro.

— Por último, respecto a la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Degaña ante los propietarios, ésta deberá solicitarse en su caso, al Ayuntamiento.

Sexto.—Cumplidos los trámites reglamentarios regulados en el título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se han realizado las oportunas comprobaciones y análisis de la documentación técnica, alegaciones e informes presentados.

Fundamentos de derecho

Primero.—La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que la desarrolla.

Segundo.—La Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero.—El Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23 y el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

Cuarto.—Es competente esta Consejería para resolver el presente expediente, en virtud de las atribuciones que en esta materia le vienen conferidas por el Ordenamiento jurídico vigente, artículo 38 de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, en relación con el artículo 5.4 del Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, en su redacción dada por el Decreto 23/2025, de 16 de abril, del Presidente del Principado de Asturias, de quinta modificación de aquél, el Decreto 49/2025, de 29 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo, y teniendo en cuenta que mediante Resolución de 19 de mayo de 2025, de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo, se delega en la persona titular de la Dirección General de Energía y Minería la competencia para resolver el referido expediente.

Cód. 2026-09315

Vistos los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos citados, por la presente,

R E S U E L V O

Primero.—Otorgar la autorización administrativa previa a Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S. A., para la siguiente instalación eléctrica:

Instalación:

- Nuevo centro de transformación telemandado CT "Degaña", tipo edificio prefabricado, con posibilidad de instalación de hasta dos trasformadores de 1.000 kVA cada uno, donde se instalará inicialmente un transformador de 1.000 kVA de potencia y relación de transformación 22/0,42 kV, un conjunto de celdas de alta tensión de 24 kV modulares (1 de medida de tensión en barras, 2 de línea y 2 de interruptor automático de protección de transformador), un cuadro de baja tensión de 8 salidas y los equipos necesarios para su explotación y telemando.
- Nuevo tramo de línea subterránea de alta tensión (22 kV) Vega-Luiña, doble circuito, con conductor de aluminio y aislamiento seco tipo HEPRZ1 12/20 kV 1x240 K Al + H16, en canalización entubada, de 12 metros de longitud, con origen en empalmes en la línea subterránea existente para intercalar el nuevo CT "Degaña" antes del centro de transformación existente CT "Degaña 2" (C001840).
- Dos nuevos centros de almacenamiento de energía mediante baterías, en edificio prefabricado, en las proximidades del nuevo CT "Degaña", cada uno con una potencia máxima de 400 kVA, tensión nominal de 400 V y capacidad de almacenamiento de energía de 800 kWh.
- Dos líneas subterráneas de baja tensión, con cables aislados tipo XZ1 0,6/1 kV 2x(3x1x240 mm² Cu) +1x240 mm² Cu, una de 20 metros y otra de 48 metros de longitud, desde el cuadro de baja tensión del nuevo CT "Degaña" hasta los nuevos centros de almacenamiento de baterías.

Emplazamiento: parcela CR General 16 (B), referencia catastral 8572516PH9587S0001BQ, C. la Piniella, Degaña, concejo de Degaña.

Objeto: Mejorar la calidad y la seguridad del suministro eléctrico en la zona de Degaña, facilitando la subsanación de incidentes, dada su tipología en antena y su complejo mallado.

Presupuesto: 1.236.151,73 €.

Segundo.—Otorgar la autorización administrativa de construcción de la instalación reseñada.

Tercero.—La instalación deberá cumplir las condiciones especiales siguientes:

1.ª Ha de realizarse de acuerdo con el proyecto presentado y se ajustará estrictamente a los Reglamentos Electrotécnicos de Alta y Baja Tensión que le sean de aplicación.

2.ª Una vez ejecutado el proyecto, se presentará la correspondiente solicitud de autorización de explotación, acompañada de un certificado de final de obra suscrito por un técnico facultativo competente, en el que conste que la instalación se ha realizado de acuerdo con las especificaciones contenidas en el proyecto de ejecución aprobado, así como con las prescripciones de la reglamentación técnica aplicable a la materia.

3.ª Se dará cumplimiento, además, a las condiciones técnicas impuestas por las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar, a bienes y derechos a su cargo, las cuales han sido puestas en conocimiento del titular y aceptadas expresamente por él.

Cuarto.—Las presentes autorizaciones lo son únicamente a efectos administrativos, dejando a salvo los derechos y obligaciones de carácter civil, se otorgan sin perjuicio de tercero y no dispensa en modo alguno de la necesaria obtención por parte del titular de la instalación de cualesquiera otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos, contratos o acuerdos que la legislación vigente establezca con carácter preceptivo y en especial las relativas a ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente, disponiéndose de un plazo de ejecución de un año a partir de la obtención de todas ellas.

Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

En Oviedo, a 1 de octubre de 2026.—El Consejero de Ciencia, Industria y Empleo, P. D., Resolución de 19/05/2025 (BOPA de 23 de mayo), el Director General de Energía y Minería.—Cód. 2026-09315.

Cód. 2026-09315